



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2004-0056

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, se le requiere a fin de que allegue copia a este despacho del auto recurrido, como quiera que al que hace alusión no obra dentro del plenario.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2004-0056

En atención a la solicitud del incidente de regulación de honorarios, presentada por el abogado BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, este despacho dispone:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO.

SEGUNDO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios córrase traslado a la parte actora, por el término de 3 días, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2004-0056

Téngase en cuenta que los señores AMANDA LILIANA CASTRO LEÓN, LUIS MAURICIO CASTRO LEÓN, LAURA CONSTANZA CASTRO LEÓN, WILLIAM ALFONSO CASTRO LEÓN y ERIKA CONSTANZA CASTRO LEÓN allegaron sus documentos de identificación ampliados al 150% en formato PDF, por secretaría entréguese los títulos judiciales consignados a nombre de este Juzgado y a favor del proceso a los demandantes.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD
RADICACIÓN N°: 2016-0053

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de DIECIOCHO (18) de abril de 2023 interpuesto por la parte demandante, en virtud a que le asiste razón en cuanto a la pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

A su turno, nuestro ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe controlarse el término a que se refiere la norma transcrita, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6° señala:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso

del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional..."

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

"...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática..."

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 de 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

"... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales..."

La misma corporación retomó el criterio contenido en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General

del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que *"será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclamen.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad, se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo".

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admitió con auto de 18 de septiembre de 2017.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID-19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la última notificación de los demandados, ocurrió el 19 de abril de 2017 a través de Curador *Ad Litem*, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 19 de abril de 2018, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 19 de abril de 2018, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita controlarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso

de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de 18 de abril de 2023.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajica (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2° ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Las pruebas practicadas con audiencia de las partes conservarán su validez y eficacia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es el Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2016-0384

De las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que le señor ELVERT BARBOZA ÁVILA se notificó por conducta concluyente de la demanda, sin embargo, no contestó la misma ni propuso excepciones, sin perjuicio de lo anterior, propuso control de legalidad contra el auto admisorio de la demanda, del cual se corre traslado a la parte demandante y demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si así lo precisan.

SEGUNDO: De la solicitud de pérdida de competencia presentada por la abogada **DUILIAN OMAIRA MARTÍNEZ PEÑA** quien actúa en calidad de apoderada judicial del I.C.B.F., de la misma se corre traslado a la parte demandante y demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si así lo precisan.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0534

De la respuesta al derecho de petición otorgada por la entidad Surgir para El Futuro, agréguese a los autos.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado del demandante, y teniendo en cuenta que el 25 de febrero de 2019 este despacho decretó el desistimiento tácito, por secretaría entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y proceso, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0572

De la respuesta allegada por el pagador de MULTINSA S.A.S., antes C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano - Bolívar, a fin de que proceda a la conversión de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario, para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0448

Téngase en cuenta que la apoderada del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recurso al cual se le dará el respectivo trámite en su debida oportunidad conforme lo dispone el Art. 438 del C. G del P. Lo anterior, habida cuenta que la demandada MARÍA LUISA SANTANA URREGO a la fecha no se encuentra notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0068

Teniendo en cuenta que se encuentran inscritas las medidas de embargo, como consta en el Certificados de Registro de Instrumentos de Zipaquirá Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 176 – 173829, 176 – 173840 y 176-173835.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-0068

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0053

Por auto de 8 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 10 de 09 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0059

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de ÚNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada a través de apoderado, por la señora **LUZ MERY CASTRO BERNAL** en contra de la señora **OLGA TATIANA QUIROGA TRUJILLO**.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

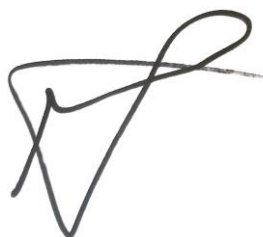
TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$3.348.000=

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ RICARDO, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2024-0061

Por auto de 9 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Aclárese el domicilio y lugar de residencia del demandado, como quiera que en el escrito introductorio de la demanda refiere que el demandado reside en la ciudad de Chía y en el acápite de notificaciones informa que recibe notificaciones sen el municipio de Cajicá.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 11 de 12 de febrero de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-0068

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0053

Por auto de 8 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 10 de 09 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0059

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de ÚNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada a través de apoderado, por la señora **LUZ MERY CASTRO BERNAL** en contra de la señora **OLGA TATIANA QUIROGA TRUJILLO**.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

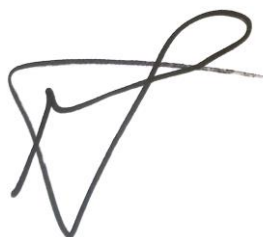
TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$3.348.000=

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ RICARDO, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2024-0061

Por auto de 9 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Aclárese el domicilio y lugar de residencia del demandado, como quiera que en el escrito introductorio de la demanda refiere que el demandado reside en la ciudad de Chía y en el acápite de notificaciones informa que recibe notificaciones sen el municipio de Cajicá.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 11 de 12 de febrero de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0062

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **PABLO BERCOVICI FRAIMAN**, y en contra de **INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA y ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA**, por las siguientes cantidades, respecto del **PAGARÉ No. 81032510:**

1. Por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2023.
2. por los intereses de mora computados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de julio de 2023, cuando los deudores entraron en mora de pagar el capital, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ROZO NIÑO quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2024-0075

El señor **DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA** representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **MANUEL FELIPE FALLA LEÓN**, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Aporte al presente expediente el certificado de tradición y libertad reciente, expedido con no más de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-157813, toda vez que el allegado data del 12 de julio de 2017.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0079

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la **SOCIEDAD R & R LUBRICANTES S.A.S.**, y en contra de **LUBRIPARTES C.S S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de saldos pendientes las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR FACTURA
FB90233	\$ 1.000.000
FB90809	\$ 1.219.144
FB91168	\$ 1.480.189

2. Por concepto de intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las siguientes facturas:

FACTURA	VENCIMIENTO	FECHA MORA
FB90233	2023-02-23	2023-02-24
FB90809	2023-03-15	2023-03-16
FB91168	2023-03-29	2023-03-30

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0084

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a la factura de venta allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del Art. 422 *Ibíd*em, para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas electrónicas FV 1370, 1385, 1398,1407 aportadas como base de la acción, al revisar el contenido de los documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione*n o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio,

en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Se destaca)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para controlar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúnen la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta tan solo se adosó la representación gráfica de los mismos, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida

cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una *signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito–, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como títulovalor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”*

Frente a lo anotado, este estrado judicial observa que el documento allegado no es título valor, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno, por lo tanto, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2024-0085

Por competencia, se recibió del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, la demanda Verbal - Resolución Contrato de Compraventa, que la señora ESTELLA SÁENZ SÁENZ promueve contra el señor HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ, no siendo posible entrar a proveer respecto de la demanda solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. , por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *"procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado Art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, en el escrito de la demanda se indicó que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Chía - Cundinamarca, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto), teniendo en cuenta que el lugar del

cumplimiento de la obligación que es el municipio de Chía, como lo indica en el escrito de la demanda.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, en Chía, y por tanto, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior funcional común, esto es, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQUIRÁ (reparto), para que, en uso de sus atribuciones legales, proceda a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por la señora ESTELLA SÁENZ SÁENZ, en contra del señor HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, en auto del 22 de enero de 2024.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQUIRÁ (reparto), con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0086

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, y en contra de los señores **WILMAT SAIT LÓPEZ SILVA y MARCIONILA DEL CARMEN JOJOA PARDO**, por las siguientes cantidades:

1. POR EL PAGARÉ 3 No. 1-02-200316

- 1.1. Por el valor del capital de la cuota correspondiente al 1 de diciembre de 2023, es decir por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$193.491), y por los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permita, desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.
- 1.2. Por el valor del capital de la cuota correspondiente al 1 de enero de 2024, es decir por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199.296), y por los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permita, desde el 2 de enero de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.
- 1.3. Por el valor del capital de la cuota correspondiente al 1 de febrero de 2024, es decir por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$205.274), y por los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permita, desde el 2 de febrero de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones
- 1.4. por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$571.035), por concepto de interés de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en título valor pagaré No. 31-02-200316 discriminados así:

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	INTERES DE PLAZO
10	01/12/2023	\$ 116.007
11	01/01/2024	\$ 230.503
12	01/02/2024	\$ 224.525
TOTAL		\$ 571.035

- 1.5. por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7'278.880), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en título valor pagaré N° 31-02-200316, desde la fecha 01 de marzo de 2024 al 1 de febrero de 2026, discriminados así:

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL ACELERADO
13	01/03/2024	\$ 211.433
14	01/04/2024	\$ 217.776
15	01/05/2024	\$ 224.309
16	01/06/2024	\$ 231.038
17	01/07/2024	\$ 237.969
18	01/08/2024	\$ 245.108
19	01/09/2024	\$ 252.462
20	01/10/2024	\$ 260.035
21	01/11/2024	\$ 267.837
22	01/12/2024	\$ 275.872
23	01/01/2025	\$ 284.148
24	01/02/2025	\$ 292.672
25	01/03/2025	\$ 301.452
26	01/04/2025	\$ 310.496
27	01/05/2025	\$ 319.811
28	01/06/2025	\$ 329.405
29	01/07/2025	\$ 339.287
30	01/08/2025	\$ 349.466
31	01/09/2025	\$ 359.950
32	01/10/2025	\$ 370.748
33	01/11/2025	\$ 381.871
34	01/12/2025	\$ 393.327
35	01/02/2026	\$ 405.127
36	01/03/2026	\$ 417.281
TOTAL		\$ 7'278.880

- 1.6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy 21 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS